

CONTRATO TIPO DE DEPÓSITO DE VALORES

(Contrato tipo registrado con fecha 23.05.01, existiendo una copia del mismo en la CNMV a disposición del público)

DE UNA PARTE: HSBC BANK PLC, Sucursal en España, con domicilio en Plaza Pablo Ruiz Picasso, s/n, Edificio Torre Picasso, planta 33, 28020 Madrid, representada en este acto por D. _____ (en lo sucesivo "HSBC" o el "BANCO")

DE OTRA PARTE:

_____ con domicilio en _____ y D.N.I. nº _____, (en lo sucesivo el "CLIENTE")

MANIFIESTAN

- I. Que el presente contrato tiene por objeto la prestación por el BANCO de los servicios de depósito de valores mobiliarios representados por medio de títulos y la administración de valores mobiliarios representados mediante anotaciones en cuenta de los que sea titular el CLIENTE y que éste entregue o confíe al BANCO.
- II. Que a los efectos anteriores, el BANCO y el CLIENTE otorgan el presente contrato, el cual se regirá conforme a las siguientes

ESTIPULACIONES

PRIMERA

Serán objeto del presente contrato de depósito los valores negociables que en cada momento tenga el BANCO registrados como titularidad del CLIENTE por haberlo acreditado así este último, o con motivo de la ejecución de las correspondientes órdenes de valores.

El BANCO queda expresamente autorizado a utilizar bajo su responsabilidad subdepositarios o subcustodios de los valores negociables, aún cuando sean entidades pertenecientes al Grupo HSBC. Se entenderá por Grupo HSBC cualquier entidad dependiente, directa o indirectamente, de HSBC HOLDINGS PLC. En todo caso, los valores depositados en tales subcustodios figurarán registrados a nombre del cliente, salvo lo dispuesto al respecto en la cláusula TERCERA.

SEGUNDA

Por el presente contrato HSBC se compromete a prestar al CLIENTE los siguientes servicios como depositario de sus valores negociables:

1. **Operaciones con valores negociables:**
 - 1.1 Retirar, recibir, entregar y custodiar los títulos o valores que compre, venda, suscriba, canjee, convierta, etc., el CLIENTE, siguiendo siempre sus instrucciones y de acuerdo con los trámites y plazos previstos en el sistema de liquidación que sea aplicable en cada caso.
 - 1.2 Ejercitar, siguiendo las instrucciones específicas del CLIENTE, los derechos de suscripción, canje o conversión y cualquier otro que pudiera corresponder, de los valores depositados.
 - 1.3 Cualquier operación necesaria para el depósito y administración de los valores negociados por el CLIENTE.
2. Recibir de los emisores, Bancos y de cualquier entidad autorizada, los títulos físicos o cualquier otro sistema de representación de los mismos, siguiendo instrucciones del CLIENTE, manteniéndolos en custodia y realizando respecto a los mismos las mismas operaciones del punto anterior.
3. Cobrar de los emisores de valores los dividendos, intereses, diferencias de valor o cualquier otro devengo que pudiera corresponder al CLIENTE y en general realizar los actos que sean necesarios para conservar los derechos de los valores depositados.

4. Pagar a las sociedades emisoras de valores aquellas cantidades que correspondan en función de las suscripciones y cualquier otro concepto, siempre y cuando se hayan recibido instrucciones previas y escritas del CLIENTE.

TERCERA

El BANCO está obligado a custodiar los valores representados mediante títulos y a mantener, en su caso, la inscripción previamente practicada de los valores representados mediante anotaciones en cuenta. A tal efecto:

1. El CLIENTE mantendrá abierta una cuenta corriente de efectivo en HSBC o en otra entidad financiera autorizada, en la cual se efectuarán los cargos y abonos que correspondan por las operaciones descritas en la Estipulación SEGUNDA anterior, así como por los impuestos y gastos a que se refieren las Estipulaciones UNDÉCIMA y DUODÉCIMA siguientes.
2. Asimismo, los valores negociables de titularidad del CLIENTE se reflejarán en una cuenta de valores abierta a tal efecto a nombre del CLIENTE, tanto si se trata de títulos físicos, como de valores representados por medio de anotaciones en cuenta. En este último caso, HSBC los reflejará por medio de las correspondientes Referencias Técnicas o de Registro.

En consecuencia con lo anterior, los valores objeto del presente contrato titularidad del CLIENTE figurarán siempre a nombre del CLIENTE, salvo en el supuesto de valores extranjeros que podrán incorporarse a cuentas globales o "Cuentas Omnibus" bajo la titularidad "HSBC Bank plc Sucursal en España - CUENTA DE CLIENTES" o en cuentas a nombre de "HSBC Bank plc Sucursal en España, cuenta de (nombre del cliente)", siempre separados de los activos de la cartera propia del BANCO. La utilización de dichas cuentas globales requerirá siempre el consentimiento previo y escrito del CLIENTE, el cual deberá ser informado por el BANCO de los riesgos que asumirá, así como de la entidad y calidad crediticia del depositario de las Cuentas Omnibus.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2. anterior, los valores solamente serán anotados bajo la titularidad del BANCO en aquellos supuestos en los cuales, como consecuencia de la legislación aplicable o de las prácticas de mercado de una jurisdicción foránea, no haya forma de hacerlo de otro modo. En dichos supuestos, el CLIENTE reconoce que, aun cuando el BANCO tiene segregados los valores de titularidad propia de los valores de titularidad ajena que aparezcan bajo la titularidad formal del BANCO, en caso de situación concursal del BANCO, el CLIENTE no tendrá la misma protección que si los valores hubiesen sido registrados a nombre del CLIENTE.
4. El CLIENTE expresamente reconoce y acepta que cuando el BANCO preste servicios en relación con valores extranjeros, los requisitos legales, regulatorios y de liquidación en las correspondientes jurisdicciones pueden ser diferentes de los que se aplican en el mercado Español y que, por consiguiente, pueden existir diferentes usos para la identificación de los valores.

En el supuesto de que el CLIENTE instruya al BANCO a fin de que tenga registrados o anotados los valores de una determinada manera, el CLIENTE, en dicho caso, asumirá la plena responsabilidad en razón de las instrucciones dadas.

5. El CLIENTE acepta que, en caso de estar actuando por cuenta de un tercero cuya identidad no haya sido revelada al BANCO, el CLIENTE será tratado por el BANCO como su único cliente.

CUARTA

1. HSBC realizará todos los actos y operaciones expresamente ordenados por el CLIENTE en relación con los valores objeto del presente contrato. Para todas aquellas operaciones financieras no mencionadas a continuación en las que el BANCO no reciba las instrucciones expresas del CLIENTE, el BANCO entenderá que éste no desea tomar ninguna acción en concreto.

No obstante lo anterior, el BANCO facilitará siempre al CLIENTE el ejercicio de los derechos políticos, si bien precisará de su delegación expresa para el ejercicio de los derechos de voto en las Juntas Generales de los emisores de valores; asimismo, precisará de instrucciones expresas del CLIENTE a fin de i) aceptar ofertas públicas de adquisición de acciones así como ii) acudir a canjes y conversiones.

Con el fin de salvaguardar los intereses del CLIENTE, a la no recepción de sus instrucciones con una antelación mínima de un día hábil, el BANCO, en las ampliaciones de capital liberadas, ejercerá el derecho de suscripción; asimismo, en las ampliaciones no liberadas, el BANCO venderá los derechos de suscripción y abonará el importe neto en la cuenta corriente de efectivo mencionada en la Estipulación TERCERA. De igual forma en los dividendos opcionales, el BANCO solicitará el pago de este dividendo en efectivo.

2. Las obligaciones citadas que asume el BANCO se entenderán exigibles siempre y cuando las operaciones correspondientes hubiesen sido publicadas de forma oficial por cada entidad emisora de valores negociables; en caso contrario, el CLIENTE deberá prevenir al BANCO e instruirle por escrito.

QUINTA

HSBC pondrá a disposición del CLIENTE en forma clara y detallada la siguiente información de las operaciones realizadas:

- Comunicación por escrito de cualquier operación realizada por HSBC para el CLIENTE, una vez ejecutada y liquidada.
- Al menos con periodicidad trimestral, el BANCO remitirá al CLIENTE por correo un extracto de su Cuenta de Valores que se regirá por las siguientes condiciones:

- a. El extracto tendrá carácter puramente informativo, no pudiendo ser transmitido, endosado o gravado.
- b. El extracto reflejará con detalle los valores que permanezcan en la Cuenta de Valores, en el momento de expedición del mismo.
- c. Si en el plazo de quince (15) días naturales, no se recibiera reclamación escrita del CLIENTE, se le considerará conforme con todas las operaciones y anotaciones recogidas en dicho extracto.

Todas las notificaciones o comunicaciones de cualquier tipo intercambiadas entre las partes según este CONTRATO, serán enviadas a las direcciones que figuran en la cabecera del mismo.

A estos efectos, el CLIENTE se obliga frente al BANCO a notificarle inmediatamente por escrito de cualquier cambio que se produzca en su domicilio; el BANCO no se responsabilizará de los perjuicios que se pudieran ocasionar como consecuencia de no haber sido comunicado el cambio del mismo, considerándose por lo tanto como recibidas las comunicaciones que el BANCO dirija al CLIENTE en el último domicilio que figura en sus libros. Igualmente el CLIENTE asume la obligación de notificar, en su caso, el cambio de residencia fiscal.

SEXTA

1. HSBC se compromete a cumplir sus funciones como depositario del CLIENTE, de acuerdo con los términos y condiciones recogidos en este contrato y los que le imponga la legislación vigente.
2. HSBC responderá frente al CLIENTE de los eventuales perjuicios que le produjeran el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en este contrato, ya sea con dolo, negligencia grave e incluso simple negligencia. Sin embargo, no responderá HSBC de aquellos incumplimientos que se derivasen de caso fortuito o fuerza mayor.

3. En caso de inversiones en valores extranjeros, conforme a lo establecido en cláusulas PRIMERA Y TERCERA, HSBC podrá designar otras entidades depositarias, a las que HSBC considere razonablemente competentes, siendo, en cualquier caso, responsabilidad de HSBC el cumplimiento frente al CLIENTE de las obligaciones reflejadas en este contrato.

4. En el supuesto de ejecución de órdenes dadas por el CLIENTE, HSBC observará escrupulosamente la normativa del R.D. 629/93, la O.M. de 25 de Octubre de 1995 y la Circular 1/1996 de la C.N.M.V., así como su propio reglamento interno de conducta, debidamente registrado en la C.N.M.V..

Si el CLIENTE procediera a dar la orden telefónicamente, y sin perjuicio de su posterior confirmación por escrito y/o por telefax, prevalecerá la orden telefónica sobre la confirmación escrita o por telefax en caso de existir discrepancias entre las mismas. A los efectos anteriores, el CLIENTE consiente desde este momento, por razones de seguridad del tráfico jurídico, que las órdenes telefónicas sean grabadas por HSBC, teniendo la grabación valor probatorio a todos los efectos.

Si la orden fuera dada por telefax y estuviera firmada por el CLIENTE, HSBC considerará dicha orden como válidamente dada por el CLIENTE, debiendo únicamente cerciorarse de que la firma que aparece en el mensaje de telefax se asemeja sustancialmente a la firma del CLIENTE reconocida en HSBC, sin necesidad de que el mensaje de telefax reúna signo convencional alguno. Por consiguiente, HSBC no asumirá responsabilidad alguna frente al CLIENTE en el supuesto de que la firma de éste hubiera sido imitada o falseada o se hubiesen utilizado otros métodos para generar la apariencia de que el mensaje fue firmado por el CLIENTE.

SÉPTIMA

La puesta a disposición del CLIENTE de fondos y valores correspondientes a las operaciones realizadas seguirá las reglas incluidas por HSBC en su Manual de Tarifas, condiciones y gastos repercutibles a los clientes, al amparo de la Sección Tercera de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 25 de Octubre de 1995, o en su caso, de la disposición que la sustituya en el futuro.

OCTAVA

1. El presente contrato entrará en vigor una vez que el CLIENTE haya procedido a la apertura de la cuenta corriente de efectivo mencionada en la Estipulación TERCERA punto 1, procediendo el BANCO en ese momento a la apertura de la cuenta de valores mencionada en la Estipulación TERCERA punto 2.
2. En cuanto a la vigencia del mismo, se mantendrá en vigor durante un año completo a contar desde la fecha de hoy; el contrato se prorrogará automáticamente por periodos sucesivos de un año, salvo que alguna de las partes notifique lo contrario a la otra por escrito y como mínimo treinta (30) días naturales antes del vencimiento del periodo en cuestión.

NOVENA

En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones de este contrato la parte cumplidora –después de la previa denuncia por escrito- podrá resolver este contrato mediante notificación por escrito que surtirá efecto inmediato.

DÉCIMA

La resolución por incumplimiento dará derecho a la parte perjudicada a exigir los daños y perjuicios que procedan con arreglo a Derecho.

UNDÉCIMA

Todos los gastos e impuestos que sean consecuencia de este contrato y de su ejecución serán de cuenta de cada una de las partes según establezca la Ley.

DUODÉCIMA

1. El presente contrato de depósito tiene carácter retribuido por lo que el CLIENTE deberá satisfacer al BANCO las comisiones y tarifas que en cada momento tenga éste comunicadas oficialmente como vigentes, quedando a salvo las comisiones recogidas en el Anexo 1 de este contrato y que tendrán aplicación preferente por haber sido expresamente pactadas entre el CLIENTE y el BANCO. En el referido Anexo 1 se establece la base de cálculo de las comisiones así como la periodicidad de su dévengo. La modificación de las comisiones recogidas en el Anexo 1 requerirá del acuerdo entre el CLIENTE y el BANCO y su formalización en el correspondiente Anexo.
2. Las comisiones y tarifas actualmente aplicables son las que se entregan en este acto al CLIENTE, el cual declara expresamente conocerlas. HSBC se reserva el derecho de modificarlas debiendo en tal caso comunicar por escrito dicha modificación al titular, conforme a lo establecido en la Circular de la Comisión Nacional del Mercado de Valores nº 1/1996, de 17 de Marzo, y en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 25 de Octubre de 1995. Si el CLIENTE no aceptara la modificación practicada podrá dar por resuelto el contrato. La resolución en tal caso deberá ser comunicada al BANCO por escrito y de forma que quede constancia de las fechas. Transcurridos dos meses desde la fecha de la notificación de cambio de tarifas que al efecto envíe el BANCO, sin que el CLIENTE haya manifestado su oposición, se entenderá que acepta las nuevas condiciones.

DECIMOTERCERA

1. HSBC queda autorizado para adeudar las cantidades a que se refieren las Estipulaciones UNDÉCIMA y DUODÉCIMA anteriores en la cuenta corriente señalada en el apartado 1 de la Estipulación TERCERA, y en defecto de saldo acreedor suficiente en dicha cuenta, en cualesquiera otras abiertas en el BANCO a nombre del CLIENTE. El eventual saldo deudor devengará intereses al tipo de interés comunicado oficialmente

por el BANCO para los descubiertos en cuenta corriente. Sin perjuicio de lo anterior, el CLIENTE se obliga a mantener en todo momento en la cuenta corriente de referencia una provisión de fondos suficiente para poder hacer frente a los pagos que en cada momento le requiera el BANCO.

2. Cuando a pesar de lo pactado en el párrafo precedente los adeudos no resultasen posibles, HSBC podrá retener en prenda –al amparo de lo previsto por los Arts. 1.730 y 1.780 del Código Civil- los valores negociables depositados al amparo de este contrato, para disfrutar de la preferencia establecida en el Art. 1.922.2 del Código Civil.

En el supuesto de que excepcionalmente y tras realizar lo anteriormente mencionado persistiese un saldo deudor a favor del BANCO, el CLIENTE por la firma del presente contrato da orden irrevocable de venta de valores o reembolso de participaciones en Fondos de Inversión mantenidos bajo su cuenta de valores, por el importe que fuera preciso para cubrir el citado saldo deudor. Una vez transcurrido un plazo de diez (10) días desde la fecha de notificación fehaciente del requerimiento de regularización del saldo deudor, el BANCO se reserva el derecho, que el CLIENTE expresamente le reconoce, de proceder a la realización de las citadas operaciones en el tiempo y forma que estime oportuno.

DECIMOCUARTA

HSBC procederá al tratamiento automatizado y archivo de los datos de carácter personal del CLIENTE recogidos en este contrato, así como la cesión de los mismos en cuanto fuera necesario para la realización de las operaciones que efectúe HSBC en relación con el cumplimiento de depósito y custodia de valores que se regula en el presente contrato. El CLIENTE autoriza en este acto a HSBC a que los referidos datos sean cedidos, con fines puramente comerciales y sin previa contraprestación alguna, a todas aquellas entidades pertenecientes al Grupo HSBC.

HSBC velará en todo momento para que los datos personales mencionados

sean exactos y que estén actualizados, que no se usen para finalidades distintas de las relacionadas en el presente contrato y se mantengan en la más estricta confidencialidad.

HSBC cumplirá en todo momento con la normativa aplicable en relación con el tratamiento automatizado, archivo y protección de los datos personales obtenidos como consecuencia de este contrato y establecerá los mecanismos internos necesarios que aseguren el ejercicio por el CLIENTE de su derecho de información, acceso, rectificación y cancelación.

DECIMOQUINTA

1. El CLIENTE autoriza al BANCO a efectuar operaciones en divisas en el marco del presente contrato y de su desarrollo y ejecución, siempre que ello fuera necesario. Dichas operaciones se efectuarán por el BANCO siguiendo instrucciones del CLIENTE o, en su defecto, en los términos más favorables para el CLIENTE.
2. Las referidas operaciones en divisas sólo podrán realizarse en el marco del presente contrato. A tal efecto, el CLIENTE reconoce y acepta que no instruirá al BANCO para que realice operaciones en divisas que tengan carácter especulativo o que persigan fines ajenos a este contrato.

DECIMOSEXTA

Al ser el BANCO una Sucursal de una entidad bancaria Inglesa, autorizada a la realización de negocios de financiación en virtud de la Financial Services Act Inglesa de 1986, si el CLIENTE tuviese la consideración de "cliente privado", tal y como se define en aquella legislación, en caso de insolvencia provisional o definitiva del BANCO, el CLIENTE tendrá derecho a ser compensado con arreglo a lo previsto en la referida legislación.

DECIMOSÉPTIMA

Para cualquier discrepancia dimanante de la ejecución y/o interpretación del presente contrato, las partes se someten al fuero de los Jueces y Tribunales del lugar de otorgamiento de este contrato.

Asimismo las partes se someten fielmente a las vigentes normas de actuación en los Mercados de Valores y a cuantas disposiciones las sustituyan, desarrollen o modifiquen en el futuro.

Y en prueba de conformidad por ambas partes se firma el presente contrato por duplicado ejemplar y a un solo efecto en _____, a _____ de _____.

EL CLIENTE

HSBC BANK PLC, Sucursal en
España
p.p.

ANEXO 1

COMISIONES